

 <p><b>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD</b> NORTE DE SANTANDER</p>	<p><b>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</b></p>	 <p><b>Gobernación de Norte de Santander</b> <small>Instituto Departamental de Salud</small></p>
<p><b>Código: F-DE-PE05-03</b> <b>Versión: 04</b></p>	<p><b>COMUNICACION EXTERNA</b></p>	<p><b>Página 1 de 1</b></p>

San José de Cúcuta, 25 de julio de 2023

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**RESOLUCION No. 1869 DEL 03-05-2023 P.A.S. No. 127 - 2020**

**INFORMA:**

Que la persona jurídica que se relaciona a continuación, tiene un proceso Administrativo Sancionatorio en la Oficina de Control de Medicamentos del Instituto Departamental de Salud de N.D.S, Representada Legalmente por **CARLOS ARTURO MARTINEZ GARCIA**. El establecimiento **DROGUERIA GUADALUPE LA SEPTIMA** representada legalmente por la señora **NADIA KARINA PARADA CABALLERO**, identificada con NIT 60382000-7, en concordancia y conforme se establece en el Artículo 69 y 56 de la Ley 1437 de 2011, me permito **NOTIFICAR POR AVISO** el **ACTO ADMINISTRATIVO** Resolución No. 1869 de fecha 3 de mayo de 2023, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No 4948 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022**” expediente **P.A.S. 127 - 2020**, expedida por el Coordinador Subgrupo Control de Medicamentos del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, misma que se anexa a la presente comunicación contenida en **seis (06)** folios, quien no ha sido notificado aún; por no haber asistido a la notificación Personal del acto mencionado.

En consecuencia, y de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, a través del presente medio de comunicación se está surtiendo la notificación por aviso de las siguientes actuaciones:

ESTABLECIMIENTO	NIT o C.C	ACTO ADMINISTRATIVO	No. PROCESO
<b>DROGUERIA GUADALUPE LA SEPTIMA</b>	60382000-7	RESOLUCION No.1869 DEL 3-05- 2023	127 - 2020

Contra lo dispuesto en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

  
**AMILCAR MARQUEZ ROJAS**  
Control de Medicamentos  
Coordinador IVS Medicamentos

P/Martha Cáceres  
R/Amílcar Márquez





IDS INSTITUTO &lt;medicamentosnorte@gmail.com&gt;

---

**NOTIFICACION POR AVISO RESOL No 1869 del 03-05-2023 PAS 127-2020  
DROGUERIA GUADALUPE LA SEPTIMA**

2 mensajes

---

**IDS INSTITUTO** <medicamentosnorte@gmail.com>  
Para: mafer\_2580@hotmail.com

31 de julio de 2023, 14:53

Buenas tardes:

Por medio del presente me permito notificar por aviso Resolución según asunto.

Proyecta: Martha Caceres

Por favor confirmar recibido.

Atentamente,

AMILCAR MARQUEZ ROJAS  
Control de Medicamentos  
5892105 ext 130 - 3112133711

---

 **NOTIFICACION POR AVISO RES 1869 DEL 03-05-2023.pdf**  
642K

---

**Mail Delivery Subsystem** <mailer-daemon@googlemail.com>  
Para: medicamentosnorte@gmail.com

31 de julio de 2023, 14:53

**No se encontró la dirección**Tu mensaje no se entregó a **mafer\_2580@hotmail.com** porque la dirección no se encuentra o no puede recibir correos electrónicos.

Respuesta del servidor remoto:

31/7/23, 14:57

Gmail - NOTIFICACION POR AVISO RESOL No 1869 del 03-05-2023 PAS 127-2020 DROGUERIA GUADALUPE LA SEPTIMA

550 5.5.0 Requested action not taken: mailbox unavailable (S2017062302). [[V11EUR05FT006.eop-  
eur05.prod.protection.outlook.com](#) 2023-07-31T19:53:23.933Z 08DB91D64BAEED2]

Final-Recipient: rfc822; [mafer\\_2580@hotmail.com](mailto:mafer_2580@hotmail.com)

Action: failed

Status: 5.5.0

Remote-MTA: dns; [hotmail-com.olc.protection.outlook.com](#). (104.47.17.161, the  
server for the domain [hotmail.com](#).)

Diagnostic-Code: smtp; 550 5.5.0 Requested action not taken: mailbox unavailable (S2017062302).

[[V11EUR05FT006.eop-  
eur05.prod.protection.outlook.com](#) 2023-07-31T19:53:23.933Z 08DB91D64BAEED2]

Last-Attempt-Date: Mon, 31 Jul 2023 12:53:23 -0700 (PDT)

----- Mensaje reenviado -----

From: IDS INSTITUTO <[medicamentosnorte@gmail.com](mailto:medicamentosnorte@gmail.com)>

To: [mafer\\_2580@hotmail.com](mailto:mafer_2580@hotmail.com)

Cc:

Bcc:

Date: Mon, 31 Jul 2023 14:53:11 -0500

Subject: NOTIFICACION POR AVISO RESOL No 1869 del 03-05-2023 PAS 127-2020 DROGUERIA GUADALUPE LA  
SEPTIMA

----- Message truncated -----

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Norte de Santander GOBERNACIÓN Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>	<p>Página 1 de 6</p>

## RESOLUCION N° 1869

( 3 MAY 2023 )

**“Por medio de la cual se decide sobre el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 4948 del 23 de Noviembre de 2022”**

Radicado: PAS 127 - 2020  
Nombre Del Establecimiento: DROGUERÍA GUADALUPE LA SÉPTIMA  
Propietario: PARADA CABALLERO NADIA KARINA  
Procedimiento: Administrativo Sancionatorio

**EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER,**  
*En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confieren la Ley 9 de 1979, y la Resolución 1478 de 2006, expedida por el entonces Ministerio de Protección Social y,*

### ANTECEDENTES:

Que, en Visita de Inspección, Vigilancia y Control al establecimiento denominado DROGUERÍA GUADALUPE LA SÉPTIMA, ubicada en la Avenida 7 Nro. 6-54, Barrio El Centro, Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, de propiedad de la señora PARADA CABALLERO NADIA KARINA, identificada con cedula de ciudadanía 60.382.000, se pudo evidenciar la tenencia y comercialización de medicamentos sin registro sanitario INVIMA y marcados de Uso Institucional, según Acta de Medida Sanitaria de Seguridad No. EJ-0102 de fecha 17 de Marzo de 2020.

Que, con base en lo anterior el despacho de la Dirección del Instituto Departamental de Salud mediante Resolución No. 002067 del 4 de Agosto del 2020, se apertura investigación administrativa Sancionatoria PAS 127 – 2020, contra la señora PARADA CABALLERO NADIA KARINA, identificada con cedula de ciudadanía 60.382.000, en calidad de propietaria de la DROGUERÍA GUADALUPE LA SÉPTIMA, ubicada en la Avenida 7 Nro. 6-54, Barrio El Centro, Municipio de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, donde se verifica el área de almacenamiento encontrándose medicamentos marcados USO INSTITUCIONAL y SIN REGISTRO INVIMA se procede a tomar la medida sanitaria correspondiente.



 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Norte de Santander GOBERNACIÓN Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>	<p>Página 2 de 6</p>

## RESOLUCION N° 1869

( 3 MAY 2023 )

### “Por medio de la cual se decide sobre el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 4948 del 23 de Noviembre de 2022”

Que, mediante Resolución 4501 del 25 de Noviembre de 2021, el Director del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, formulo cargos, a la señora PARADA CABALLERO NADIA KARINA, identificada con cedula de ciudadanía 60.382.000, propietaria de la DROGUERÍA GUADALUPE LA SÉPTIMA, ubicada en la Avenida 7 Nro. 6-54, Barrio El Centro, Municipio de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, por la tenencia y dispensación de medicamentos de Uso Institucional y Sin Registro Sanitario INVIMA, con presunta violación a lo dispuesto en el literal G Artículo 2 y el Parágrafo 1° y 2° del Artículo 77 del Decreto 677 de 1995.

Que, siendo notificado de acuerdo a los términos establecidos en el CPACA, el investigado No presento escrito de descargos ante el Instituto Departamental de Salud contra el acto administrativo de formulación de cargos.

Que, por medio de la Resolución No. 1835 del 23 de Mayo de 2022, el Director del Instituto Departamental de Salud prescindió del periodo probatorio por observar que no existían hechos discutibles que podían ser practicados con alguna prueba de oficio, aunado a lo anterior el investigado no solicito la práctica de prueba alguna, por lo que se corrió traslado al investigado para que presentara los respectivos alegatos de conclusión y, siendo notificado en los términos de Ley, el investigado no presento escrito de alegatos de conclusión.

Que, el Director del Instituto Departamental de Salud, profirió la Resolución No. 4948 del 23 de Noviembre del 2022, por medio de la cual impuso sancion en ejercicio de competencias de Inspección, vigilancia y control de medicamentos, a la señora PARADA CABALLERO NADIA KARINA, identificada con cedula de ciudadanía 60.382.000, propietaria de la DROGUERÍA GUADALUPE LA SÉPTIMA ubicada en la Avenida 7 Nro. 6-54, Barrio El Centro, Municipio de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, por la tenencia y dispensación de medicamentos de Uso Institucional y Sin Registro Sanitario INVIMA, con violación y/o incursión a lo dispuesto en el literal G Artículo 2 y el Parágrafo 1° y 2° del Artículo 77 del Decreto 677 de 1995, con la medida sancionatoria de MULTA, equivalente a DOSCIENTOS VEINTE (220) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO UVT por los hechos mencionados en la misma resolución.

Que, siendo notificado en los términos de Ley, el investigado mediante oficio radicado No 000721 del 10 de Febrero del 2023, presento oportunamente recurso de Reposición en contra del acto administrativo sancionatorio, en el cual manifiesta principalmente lo siguiente:

(...)

#### PRETENSIONES



 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Norte de Santander GOBERNACIÓN Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>	<p>Página 3 de 6</p>

RESOLUCION N° 1869

( 3 MAY 2023 )

**“Por medio de la cual se decide sobre el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 4948 del 23 de Noviembre de 2022”**

*Solicito de manera respetuosa:*

1. *Toda vez que soy madre cabeza de familia, me encuentro en una situación muy difícil, ya que mis ingresos económicos dependen de DROGUERÍA GUADALUPE LA SÉPTIMA, y esta misma es la que sostiene y sustenta mi hogar.*
2. *Que si bien es cierto nunca distribuí, ni distribuía dichos medicamentos institucionales, que si bien es cierto estaban dentro de mi tenencia, pero con otros fines distintos a la distribución de terceros.*
3. *Que a raíz de la situación que vivió y dejo consecuencias económicas el país, a razón de la pandemia COVID19, hemos venido trabajando no constantemente imposibilitándome suplir con gastos en mi hogar y mi familia.*
4. *Solicito de manera respetosa se tenga en cuenta mi situación económica, y no dejando atrás, ni olvidando atenuantes que de mucha ayuda me puedan llegar a servir dentro del proceso administrativo sancionatorio.*

(...)

**Nota: extractos y cursivas fuera de texto.**

**CONSIDERANDO:**

Procede este despacho a desatar el presente recurso a analizar los argumentos alegados por el investigado con el fin de desvirtuar el acto administrativo sancionatorio; en este orden de ideas es claro y no da lugar a dudas, equívocos e interpretaciones distintas a que la actuación llevada a cabo por el investigado viola lo prescrito la normatividad señalada en el literal G Artículo 2 y el Parágrafo 1° y 2° del Artículo 77 del Decreto 677 de 1995, establece:

**DECRETO 677 DE 1995**

**ARTÍCULO 2º.** *Definiciones. Para efectos del presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones:*

**Producto farmacéutico fraudulento.** *Se entiende por producto farmacéutico fraudulento, el que se encuentra en una de las siguientes situaciones:*

**g) Cuando no esté amparado con Registro Sanitario.**

**ARTÍCULO 77 De las prohibiciones (...)**

**Parágrafo 1º.** *Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de*



 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Norte de Santander GOBERNACIÓN Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>	<p>Página 4 de 6</p>

## RESOLUCION N° 1869

( 3 MAY 2023 )

**“Por medio de la cual se decide sobre el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 4948 del 23 de Noviembre de 2022”**

***seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías, depósitos de drogas, farmacias-droguerías y establecimientos similares.***

***Parágrafo 2 °. Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos.***

***Nota: extractos y cursivas y negrillas fuera de texto***

En este orden de ideas observamos en primer lugar que es totalmente claro y no deja lugar a dudas que dentro del área de almacenamiento del establecimiento farmacéutico se halló medicamentos de Uso Institucional y Sin Registro Sanitario INVIMA, el cual es corroborado por el investigado en el recurso de reposición el cual manifiesta que *“si bien es cierto estaban dentro de mi tenencia, (...)”*; conducta que es totalmente reprochable y prohibida por la normatividad sanitaria vigente la cual hasta esta etapa procesal no ha sido desvirtuada por el investigado por el contrario esta irregularidad ha sido corroborada por el mismo, lo cual corresponde a una violación a la normatividad sanitaria vigente toda vez que al ser el sancionado depositario de la confianza estatal para la operación del establecimiento farmacéutico es directamente la responsable por el total acatamiento de la ley máxime si estamos ante la protección de un derecho de especialísimo cuidado como es la salud.

Examinada la argumentación presentada por la investigada, no se encuentra alguno que desvirtué o al menos haga poner en duda que la investigada con su actuar no dio lugar a la realización de actos que son génesis del cargo endilgado; por el contrario, solo se concentra en hacer una sustentación soportada en la vulneración de derechos constitucionales basado en una presunta violación al derecho a la defensa y contradicción, señalando que no tenía acceso al expediente, señalamientos que se cae por su propio peso, toda vez que se le ha permitido todas las garantías del ejercicio del derecho a la defensa y el debido proceso, y no ha presentado prueba fehacientes que desvirtuar del porqué de la tenencia de productos fraudulentos sin el registro sanitario INVIMA y de Uso Institucional, que se infiera cuando estos son encontrados en área de almacenamiento de la DROGUERÍA GUADALUPE LA SÉPTIMA.

Observada la foliatura obrante dentro del expediente, carece de sustento legal la argumentación planteada, en primera medida porque los cargos que se le formularon están plenamente tipificados y no generan duda alguna, esto es la tenencia de productos farmacéuticos de Uso Institucional y Sin Registro Sanitario INVIMA, cargo que en ningún momento ha sido desvirtuado por el sancionado ni mucho menos ha aportado material probatorio que nos permita inferir que actuó dentro de la normatividad legal y en segundo lugar porque se le han respetado todas las



 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Norte de Santander GOBERNACIÓN Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>	<p>Página 5 de 6</p>

## RESOLUCION N° 1869

( 3 MAY 2023 )

**“Por medio de la cual se decide sobre el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 4948 del 23 de Noviembre de 2022”**

garantías constitucionales y los estados procesales para que aporte las pruebas creíble que considere necesarias para refutar el cargo formulado, situación que hasta el momento no se ha presentado. Así mismo tenemos que no aporta elementos facticos o jurídicos nuevos que nos conduzcan a revocar la decisión tomada en primera instancia.

Para concluir en atención a la solicitud del recurso de apelación es preciso indicar que el Artículo 74 del C.P.A.C.A señala:

**ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito*

**No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.**

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

**Nota: cursiva y negrillas fuera de texto**

Así las cosas, no es procedente conceder el recurso solicitado en razón a que el Instituto Departamental de Salud, es una entidad descentralizada del orden Departamental y su Director no posee superior Jerárquico, que desate el recurso de alzada.

Así mismo se le informa que al momento de graduar la sanción se tomaron aspectos de proporcionalidad frente a la infracción cometida, su cuantificación y demás que reposan en el expediente, del mismo modo resulta conveniente resaltar, que la actuación del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, se efectuó con estricta sujeción al principio de legalidad que rige las actuaciones de la administración.



 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Norte de Santander GOBERNACIÓN Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>	<p>Página 6 de 6</p>

RESOLUCION N° 1869

( 3 MAY 2023 )

**“Por medio de la cual se decide sobre el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 4948 del 23 de Noviembre de 2022”**

Por lo expresado anteriormente y al no encontrar este despacho argumentos facticos o jurídicos que desvirtúen los cargos o la sanción impuesta se procederá a confirmar en todos sus apartes el acto administrativo recurrido.

Que, en virtud de lo anterior,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO – CONFÍRMESE** en todas sus partes la decisión contenida en la Resolución 4948 del 23 de Noviembre de 2022, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución, por lo tanto exhórtese al sancionado para que dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguiente a la ejecutoria de este acto, consigne a favor del “INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD”, CUENTA DE AHORROS BANCO BBVA No. 306-319187 Instituto Departamental de Salud, el valor de la multa impuesta.

**ARTÍCULO SEGUNDO** - No conceder el recurso de apelación en atención a lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO** - Declarar que contra la presente Resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

**ARTÍCULO CUARTO** - Notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo a el solicitante en los términos del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en San José de Cúcuta,

3 MAY 2023  


**CARLOS ARTURO MARTINEZ GARCIA**  
**DIRECTOR**

Proyectó: José Meléndez  
Elaboró: Amílcar Márquez  
Revisó: Jose trinidad Uribe Navarro  
Revisó: Asesor Jurídico Dirección



Av. 0 Calle 10 Edificio Rosetal Oficina 311. Teléfonos: 5715905- 5711319 - Fax 5717401.  
www.ids.gov.co. Cúcuta - Norte de Santander.